



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Foro de Jueces de la Segunda Circunscripción Judicial y el Juzgado Federal de General Roca, ambos de la provincia de Río Negro, se suscitó el presente conflicto de competencia en estas actuaciones instruidas por homicidio y presunta infracción a la ley 23.737.

Se advierte de la lectura del incidente que esta causa se inició con motivo del procedimiento policial efectuado en el domicilio ubicado en la calle España n° 8 , departamento 1 , de la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, en cuyo interior se halló el cuerpo sin vida de Teo Samuel V . Junto a él se hallaba Lautaro Hernán L , quien habría intentado quitarse la vida.

Posteriormente se advirtió que L , quien no contaría con la autorización pertinente a esos efectos, habría suministrado a V un conjunto de medicamentos que habrían desencadenado su fallecimiento (Hecho I). Ante ello se ordenó el allanamiento de su domicilio, donde se secuestraron diversas sustancias medicinales, recetas y carnets de afiliación a la obra social PAMI (Hecho II).

La juez de garantías declinó parcialmente el conocimiento de la causa a favor de la justicia federal en relación con el Hecho II - vinculado con la venta irregular de medicamentos- invocando razones de conexidad objetiva y subjetiva, en tanto ante esa sede se encontraría en trámite la causa FGR 2081-2024 seguida contra Lautaro Hernán L , quien habría sido denunciado por Natalia Selva

V por haber ofrecido psicotrópicos y medicamentos psiquiátricos a Teo Samuel V .

Por otra parte, rechazó el planteo de incompetencia efectuado por la acusación respecto del Hecho I.

El juez de revisión provincial, en su oportunidad, revocó esa última decisión. Sostuvo que el suministro gratuito de estupefacientes que arrojara como resultado la muerte de Teo Samuel V se encontraría planteado como un concurso ideal de delitos que involucraría tanto la competencia federal como la ordinaria. Por ello, dada la preeminencia del fuero federal, sostuvo que debía ser aquella sede la que entendiera en la totalidad de la causa.

El magistrado, a su turno, aceptó la atribución de competencia respecto de la venta de sustancias medicinales sin autorización legal (Hecho II), y la rechazó en relación con el otro suceso, en tanto entendió que la investigación de la infracción al artículo 79 del Código Penal pertenecería a la órbita de conocimiento de la justicia local y que los hechos en estudio serían escindibles.

Con la elevación de la causa a la Corte quedó formalmente trabada esta contienda

Si bien tiene resuelto V.E. que la competencia federal es excepcional, estricta y limitada (Fallos: 284:388) y que cuando existe una pluralidad de delitos, corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque medie entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170), lo cierto es que las particularidades que se presentan en el caso permiten la aplicación del criterio excepcional previsto en Fallos:



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

345:603, con base en los precedentes de Fallos: 261:215, 271:60 y 308:1720.

En efecto, entiendo que los elementos aportados a la causa no permiten descartar una vinculación suficientemente estrecha entre el delito contra la vida y los hechos relacionados con la venta de sustancias medicinales que se encuentra investigando la justicia federal. En este sentido ha de tenerse en cuenta que aquella causa se habría iniciado con motivo de la denuncia formulada por Natalia Selva V que referiría que el imputado le suministraría estupefacientes a quien finalmente resultara muerto.

Por lo expuesto, considero que en el caso se configuran aquellos extremos probatorios excepcionales que conducen a declarar la competencia de la justicia federal para que entienda en los hechos vinculados con el delito de homicidio, en tanto se vislumbra como la mejor solución a fin de asegurar una mayor eficacia de la investigación y, con ello, de los fines que inspiraron la sanción de la ley 23.737 (Competencia CCC 44738/2021/11/CS1 *in re* “Torrilla, Ezequiel Fabio y otro s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 12 de julio de 2022).

Buenos Aires, 1 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.04.2025 14:03:40